

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se sustanció esta causa RIT T-1053-2020 ante el Primer Juzgado del Trabajo de esta ciudad, en la que comparece don Fernando Luis Baeriswyl Rada, e interpone demanda en procedimiento de aplicación general en contra de la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID), representada por su director ejecutivo don Juan Pablo Lira Bianchi, solicitando se declare que existió un contrato de trabajo entre el 3 de noviembre de 2017 y el 17 de mayo de 2020 y que su despido acaecido esta última fecha, fue un acto de violación de integridad psíquica producto de acoso laboral que vulneró mi garantía de no ser afectado en mi integridad psíquica y, por lo mismo, lo declare nulo y condene a la demandada, como primera opción, a reincorporarlo a su trabajo y a pagarle sus remuneraciones por el tiempo que medie entre el 17 de mayo de 2020 y la fecha en que lo reincorpore efectivamente a sus funciones, o como segunda opción, a pagarle las indemnizaciones indicadas en el cuerpo de la demanda, por los montos señalados o por los que el tribunal determine, según el mérito del proceso, con los intereses y reajustes legales y expresa condena al pago de las costas que origine este juicio, fijando la oportunidad en que podrá escoger entre las dos opciones antes indicadas.

Por sentencia de uno de julio de dos mil veintiuno, se hace lugar a la demanda interpuesta en cuanto se declara que la relación jurídica habida entre las partes, entre el 3 de noviembre de 2017 y la fecha en la que se puso término a ella, esto es, 17 de mayo de 2020, es de naturaleza laboral. Se hace lugar a la demanda declarándose que la demandada, Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID), vulneró la integridad física y psíquica del demandante con ocasión del despido producido el día 17 de mayo de 2020.

Se declara, además, que, el despido del que fue objeto el demandante en la última de las fechas indicadas, es nulo para efectos remuneracionales e injustificado, al no haberse dado cumplimiento a las exigencias que en materia previsional señala la norma contenida en el artículo 162 del Código del ramo y al no haberse dado cumplimiento, tampoco, a las formalidades allí previstas



para proceder a la separación. Debiendo, en consecuencia, la demandada pagar al actor, las prestaciones que se indican, por concepto de remuneraciones que se han devengado y se devenguen desde la separación del actor ocurrida el 17 de noviembre de 2020, hasta que sea convalidado el despido por la demandada; a razón de \$3.350.000.- mensuales y hasta la fecha en que se comunique por escrito, mediante carta certificada, el pago íntegro de las imposiciones morosas. Deberá pagar también la demandada las cotizaciones previsionales en Administradora de Fondos de Pensiones, de salud y Administradora de Fondos de Cesantía por todo el tiempo en que el actor prestó servicios en el lapso indicado, las que deberán enterarse en las instituciones previsionales que correspondan, en su oportunidad y comunicarse al actor el pago, acompañándose la documentación emitida por las instituciones previsionales, de salud y de seguro de cesantía correspondientes, en que conste la recepción del pago de las señaladas imposiciones; de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, indemnización por años de servicios con el recargo del 30%; indemnización adicional por la cantidad de \$20.100.000.-, equivalente a 6 remuneraciones mensuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo. Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo y se condena en costas a la demandada.

En contra de la sentencia singularizada, la demandada deduce recurso de nulidad invocando, en relación con la acción de reconocimiento de relación laboral, la causal establecida en el artículo 478, letra e), y por omisión del requisito establecido en el artículo 459 N° 6, en subsidio, la misma causal, por omisión del requisito previsto en el artículo 459 N° 4; en subsidio, la motivación prevista en el artículo 478, letra b); en subsidio, la causal de la letra c) del artículo 478.

En cuanto a la acción de tutela invoca las causales previstas en el artículo 478, letra e) y artículo 477, por dos infracciones diferentes.

El recurso fue declarado admisible y se incluyó en la tabla ordinaria para su conocimiento.

**Considerando:**



**Primero:** Que, como se anotó, en el reproche de ilegalidad de que se trata se hace valer, de manera principal y en relación con la acción de reconocimiento de relación laboral, la causal de nulidad prevista en el artículo 478, letra e), vinculándola con el artículo 459 N°6, ambas normas del Código del Trabajo. es decir, se le atribuye a la sentencia haber omitido la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente.

Se dice en el recurso que el demandante ejerció conjuntamente dos acciones, la de reconocimiento de relación laboral y la de despido vulneratorio de derechos fundamentales y, por ello, solicitó primero la reincorporación y el pago de remuneraciones desde la separación a la reincorporación y, en subsidio, el pago de las indemnizaciones del artículo 489 del Código del Trabajo.

Agrega que su parte solicitó el rechazo y alegó, en primer lugar, que era improcedente acumular las acciones de reconocimiento de relación laboral y tutela con ocasión del despido porque ellas no emanan de los mismos hechos. Al respecto, invoca lo dispuesto en los artículos 487 y 489, que impiden la acumulación de acciones que no emanan de los mismos hechos, como sería en el caso. Sin embargo, a pesar de tratarse de una excepción de fondo expresamente opuesta por su parte, en la sentencia no existe ningún pronunciamiento respecto de esta defensa.

Describe la influencia en lo dispositivo del fallo de este vicio la que hace consistir en que, de haberse emitido pronunciamiento de esta defensa, necesariamente se debió rechazar la demanda por defecto en el modo de su interposición.

Enseguida, el recurrente señala que la demandante solicitó como petición principal la reincorporación con el pago de las remuneraciones desde su separación hasta la reincorporación y subsidiariamente, “*de no ser posible reincorporación*” demanda el pago de las indemnizaciones del artículo 489 del Código del Trabajo y solicita que se le permita elegir entre las dos opciones. Indica que su parte alegó que esto era improcedente y por ello debía rechazarse la demanda.



Sin embargo, ningún pronunciamiento existe en la sentencia sobre la petición principal o sobre el derecho a opción, sólo se pronuncia directa y derechamente sobre la petición subsidiaria.

En este vicio, la influencia en lo dispositivo del fallo la hace consistir en que, de haber existido pronunciamiento debió necesariamente rechazar la petición principal por improcedente y también la subsidiaria por no darse el supuesto que se invocaba en la demanda para que procediera, pues la reincorporación nunca pudo ser posible o no posible, presupuesto que la parte demandante invoca para la acción subsidiaria; la petición era derechamente improcedente.

Finaliza este capítulo pidiendo que, en razón de la existencia de este vicio de falta de resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, debe anularse la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que rechace la demanda por improcedencia en el modo de interposición de las acciones ejercidas.

**Segundo:** Que, en relación con la motivación referida en el fundamento que precede, yerra el recurrente en su formulación, desde que, en primer lugar, la circunstancia de haberse acumulado acciones que se basan en hechos diferentes –según lo que plantea- no conduce en caso alguno, al rechazo de la demanda por defecto en su interposición, de modo que esta Corte carece de la competencia necesaria al efecto, desde que no podría asignar, en caso de entenderse presente el vicio, un efecto impropio a la motivación hecha valer. A ello cabe agregar que la acción de tutela también ha sido ejercida por el actor atribuyéndose calidad de funcionario público, respecto a la que debe emitirse la decisión correspondiente.

De igual modo, en lo tocante a la ausencia de pronunciamiento sobre la petición principal de la demanda, no divisa este Tribunal la influencia en lo dispositivo del fallo que describe el recurrente, desde que dicha omisión no ha podido conducir a la desestimación de esa solicitud y, al mismo tiempo, de la acción subsidiaria.

Además, en caso de existir algún perjuicio –imprescindible al recurso intentado- podría haberse causado al actor, a quien se le omitió pronunciamiento sobre una de sus peticiones y aunque la decisión no haya



sido explícita, acoger la solicitud subsidiaria, importa rechazar la principal.

En consecuencia, esta causal habrá de ser desestimada.

**Tercero:** Que, en subsidio, en el recurso se hace valer la misma causal del artículo 478, letra e), en este caso por omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

El recurrente explica que la propia sentencia reconoce que no analiza la declaración de los 2 testigos que presentó su parte, según la sentenciadora por ser innecesario, pues bien –dice el recurrente- ambos testigos exponen y declaran sobre cuestiones relevantes para la resolución de lo controvertido, ya que, en primer lugar, dan cuenta sobre las actividades del giro de la demandada y demuestran palmariamente que no desarrolla proyectos, sino que es un órgano que se liga a otros órganos del Estado con financiamiento para la Cooperación Internacional y actúa como organismo de implementación, pero no de ejecución; que el demandante fue contratado para desempeñar las labores de Coordinador del proyecto para el Ministerio de Agricultura a petición de dicho Ministerio, que sus funciones las cumplía allí; expresan las razones por las que se contrata a honorarios y, en fin, dan cuenta que AGCID nunca recibió denuncia del demandante sobre acoso.

Luego, el recurrente acusa que no fueron analizados: 1.- El documento 5, que contiene los Términos de Referencia para la contratación del actor, donde expresamente se deja constancia que se ofrece la contratación de un consultor experto para la ejecución del Proyecto determinado y preciso. 2.- El N° 6 que contiene la invitación a participar al actor. 3.- El N° 7 contiene la Resolución que aprueba la contratación del actor por selección con todos los antecedentes del proceso de contratación del experto. 4.- El N° 12 solicitud de informe de la Contraría General de la República respecto de denuncia del demandante. 5.- El N° 16 que contiene la resolución de la Contraloría que valida y no observa ilegalidad alguna en la contratación y término del contrato de honorarios del demandante.

Enseguida, argumenta que no se examina la respuesta de la Contraloría General de la República, que contiene todo lo obrado en dicha repartición pública en relación con el reclamo del demandante. Señala que este oficio es



muy importante porque la Contraloría valida el contrato del actor y le da el carácter de honorarios a pesar de las manifestaciones de subordinación, como son horario o jornadas, licencias, feriados, informes, etc. Esto, porque ha sido una doctrina invariable de la Contraloría y de los Tribunales de Justicia que aun cuando se den los elementos de subordinación, si se está dentro de los presupuestos del artículo 11 del Estatuto Administrativo es posible contratar a honorarios.

En suma, dice el recurrente, la sentenciadora analiza toda la prueba del demandante y ninguna prueba de su parte, por eso extrae conclusiones absolutamente erradas que fundan su fallo.

Luego y dentro del desarrollo de la misma causal, el impugnante acusa que la sentencia analiza importantes documentos comunes de ambas partes y llega a conclusiones erradas. En efecto, a pesar de tener y analizar los documentos Contrato de Honorarios, que expresan claramente el objetivo de la contratación y el lugar donde se prestan los servicios y quién ejerce la jefatura, control, etc. del demandante, sostiene que prestó servicios subordinados para su representada. A pesar de que en dicho contrato y el acuerdo de directorio del Fondo de Adaptación y la Agencia, claramente expresan que AGCID solamente es organismo de implementación y el actor se desempeña para el órgano ejecutor, Ministerio de Agricultura como Coordinador del proyecto y no relacionado con el control, financiero que es lo que hace su representada, concluye que el actor desarrollaba labores para el órgano implementador. AGCID no necesita ni tiene ingenieros agrónomos en su planta.

Sigue argumentando que, a pesar de que esos 2 documentos claramente se refieren a un Proyecto específico, finito en el tiempo, pues no sólo el contrato de honorarios del actor tiene un plazo, sino el Proyecto también tiene un plazo máximo de ejecución, la sentencia concluye en el considerando decimotercero que los servicios profesionales del actor no eran de un profesional temporal y que las labores del Proyecto se insertan en el quehacer habitual de su representada.

Indica que todo lo descrito constituye una falsa interpretación de toda la prueba, pero especialmente de los propios documentos que analizó la



sentenciadora.

A continuación, el recurrente denuncia la falta del razonamiento que conduce a la estimación de los hechos, el que advierte en las conclusiones acerca de la inexistencia de cometidos accidentales y específicos, respecto a las que afirma que no están fundadas en la sentencia, es más, la propia sentencia reconoce que el actor fue contratado para asumir la coordinación general del proyecto, como reconoce el considerando séptimo, segundo párrafo. Además, la propia sentencia consigna que el demandante es Ingeniero Agrónomo, Magíster en Asentamientos Humanos y Medio Ambiente de la Universidad Católica, así se dice en el considerando cuarto párrafo cuarto cuando se individualiza al demandante refiriéndose a la absolución de posiciones. Es más, es un hecho reconocido por la demandante que fue contratado “...*para desempeñarme bajo su dependencia y subordinación, como coordinador y encargado de realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Proyecto ‘Aumento de la resiliencia al Cambio climático de la pequeña agricultura en la Región de O’Higgins en Chile’, a ejecutarse por el Ministerio de Agricultura y financiado con fondos internacionales...*”.

Es decir, a juicio del reclamante, ninguno de los fundamentos que la sentenciadora señala están amparados en la prueba y no se indica la forma en que se llega a esa conclusión fáctica, por lo demás imposible.

A seguir, consigna sus propias conclusiones y en cuanto a la influencia en lo dispositivo del fallo, sostiene que, de haberse analizado toda la prueba e interpretado correctamente y expresado el razonamiento que conduce al establecimiento del hecho que las labores del actor eran habituales del servicio, permanentes y no accidentales, necesariamente se habría arribado a la conclusión de que los servicios del demandante lo fueron de un experto suficientemente calificado, que fue elegido en concurso público, para el desarrollo de una labor específica, temporalmente acotada en el tiempo y extraña a las funciones habituales de la Agencia Chilena de Cooperación Internacional, que no desarrolla labores relacionadas con agricultura.

Pide se anule la sentencia por esta causal opuesta en subsidio y estableciendo que la relación del demandante era de honorarios de aquellas que se encuadran en artículo 11 del Estatuto Administrativo, se niegue lugar a



la demanda.

**Cuarto:** Que, en relación con los reproches consignados en el motivo anterior, cabe anotar que, respecto al examen de los testigos de la demandada, no ocurrió de la manera como lo reclama el compareciente. En efecto, existe análisis de los dichos de sus testigos en el considerando cuarto y lo que señala la sentenciadora, en el basamento decimoctavo, es: “...no se analizan pormenorizadamente más que en lo que se ha dicho, por ser innecesario dado lo que se ha concluido en esta sentencia y la naturaleza de las alegaciones, se encuentran íntegramente registradas en los audios de la audiencia de juicio.”.

En cuanto a los documentos cuyo análisis se extraña por el compareciente, efectivamente éstos no se detallan en el sentencia de que se trata; sin embargo sabido es que la concurrencia de algún vicio de nulidad no constituye *per se* motivo para declarar la ineficacia de una decisión jurisdiccional. Esencial resulta la vocación modificatoria; es decir, suprimido el vicio, la decisión sería diferente –en el caso, favorable a la demandada-.

A tal conclusión no se arriba, en el evento de que se hubiera procedido al análisis detallado de los documentos relacionados por la demandada, desde que se trata, en primer lugar, de términos de referencia para la contratación del actor, en los que aun cuando se deja constancia de que se ofrece la contratación de un consultor experto para la ejecución del Proyecto determinado y preciso, la sentenciadora estableció sobre la base de otros elementos de convicción, incluyendo los convenios, que se trató de la coordinación general del proyecto para el cabal cumplimiento de los objetivos planteados, los resultados y productos esperados.

Igualmente, en nada altera lo decidido el examen de la invitación a participar al actor, ni la Resolución que aprueba la contratación del actor por selección con todos los antecedentes del proceso de contratación del experto. Por último, las decisiones de la Contraloría General de la República no resultan vinculantes desde el punto de vista jurisdiccional.

En otros términos, las omisiones en el examen de los elementos de convicción referidos por el recurrente, carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.



**Quinto:** Que, en cuanto a una falsa interpretación de toda la prueba, pero especialmente de los propios documentos que analizó la sentenciadora, lo cierto es que, si bien puede entenderse que configura una omisión de análisis el examen incorrecto de los medios de prueba, no es menos cierto que los reproches del recurrente se enfocan a sus particulares deducciones extraídas del Convenio a Honorarios y del Acuerdo de Directorio del Fondo de Adaptación y la Agencia, los que han sido la base de la decisión cuestionada, ya que en ella se lee que las partes han concordado en la contratación del actor y sus labores, discordando en la calificación de las labores. No se trata de extraer información diferente a la que ofrecen los documentos, sino de lo que se entiende probado con esos documentos, de modo que no se configura la causal invocada.

A igual conclusión desestimatoria del vicio se llega en torno a la pretendida falta de fundamentos de las conclusiones de la sentenciadora, en relación con la naturaleza de las labores desempeñadas por el actor, las que se excluyen de cometidos accidentales o específicos y, por lo tanto, de la regulación del artículo 11 del Estatuto Administrativo, desde que se encuentran sustentadas en el examen de la prueba rendida que se contiene en el fallo cuestionado.

Por lo tanto, no se ha incurrido en el vicio que se reclama.

**Sexto:** Que, en seguida, el recurrente invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, es decir, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En este capítulo, el recurrente reproduce el considerado decimotercero del fallo que dice: “...*Ha quedado establecido en autos, los servicios prestados por el actor no eran de un profesional temporal, su labor descrita precedentemente en esta sentencia, se inserta en el quehacer habitual de la demandada...*”, por lo que excluye a los servicios prestados en conformidad al artículo 11 de la Ley N° 18.333.

Afirma que estos hechos han sido establecidos con infracción manifiesta a las normas de la sana crítica, específicamente, de la regla de la lógica de no contradicción, porque, no obstante consignar que las labores del actor no eran



de profesional temporal, también señala que fue contratado para un Proyecto "Mejoramiento de resiliencia al cambio climático de la pequeña agricultura en la Región de O'Higgins en Chile" de duración finita, de hecho, el fallo cita al propio demandante en el considerando cuarto cuando a propósito de su absolución de posiciones consigna en el párrafo penúltimo, que: "*Sostiene que fue contratado por todo el Proyecto, que dura cuatro años.* Esto por lo demás consta en el propio contrato que la sentencia refiere en el considerando 3º.

Es decir, a juicio del reclamante, la sentencia, por una parte, establece que la contratación del demandante es temporal, duraba 4 años para un Proyecto específico, finito en el tiempo, pero, por la otra, establece como hecho que los servicios prestados no eran de un profesional temporal, sino que debemos concluir, por el hecho de que prestó servicios ininterrumpidos por el tiempo que rigió, que la relación era permanente, contradiciendo así la duración que la propia sentencia establece del contrato.

En suma o los servicios fueron temporales por 4 años o no fueron temporales sino permanentes, pero ambas cosas no pueden ser a la vez.

Luego, el compareciente, siempre en cuanto a la regla de la no contradicción, señala que la agencia celebra convenios de Cooperación para financiar proyectos de otros servicios que los proponen y ejecutan, no tiene relación con actividades del Proyecto en que trabajó el actor, no realiza labores del sector agrícola, de hecho el actor se liga directamente al Ministerio de Agricultura. Sin embargo, la sentencia establece que las actividades del actor como coordinador del Proyecto tantas veces referido, se inserta en su quehacer habitual y no se trató de labores accidentales no habituales de la institución.

Si las labores de la AGCID, según la propia sentencia establece, eran las de órgano implementador de un acuerdo de cooperación internacional en Agricultura y Medio Ambiente, no puede ser entonces que las labores que realizó el demandante sean parte del quehacer habitual de la Agencia como establece la sentencia, si sólo debe velar por el cumplimiento financiero del Proyecto.

Además, sigue el recurrente, la sentencia dice que el Proyecto se "... inserta en el quehacer habitual de la demandada...", en circunstancias de que



en el considerando decimoquinto, en su inicio, dice que el propio Proyecto aparece que es realizado y acordado tripartitamente con el Ministerio de Agricultura y el Ministerio del Medioambiente. Se pregunta el reclamante si puede ser un quehacer habitual un Proyecto cuyas actividades las desarrollan otras dos instituciones. Afirma que también en esto hay una grave y flagrante contradicción.

Reproduce parte de un dictamen de la Contraloría General de la República.

Luego, el compareciente sostiene, en cuanto al quebrantamiento de las máximas de la experiencia, que la sentencia dice que cometido específico son aquellos determinados de modo preciso en el tiempo, es decir, puntuales y dejan de ser accidentales o se pierden cuando hay reiteración y se transforman en permanentes.

Una reiteración, servicios, (sic) acción es accidental cuando no es permanente, esta es la máxima de experiencia y en el caso de autos la labor del demandante estaba acotada en el tiempo y era una labor específica determinada en forma precisa en su contrato, ser coordinador de un Proyecto que era finito en el tiempo.

Respecto a la influencia en lo dispositivo del fallo, argumenta que, de no mediar estas manifiestas infracciones a la reglas de la sana crítica, la sentencia no podía sino concluir que las labores para las que fue contratado el demandante eran las de un experto para labores accidentales y no habituales de la institución y además, se le encarga un cometido específico y, por ello, habría subsumido su relación en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, rechazando la demanda.

Pide se anule la sentencia y se rechace la demanda por ser jurídicamente aplicable a la relación del actor el citado artículo 11 de la Ley N° 18.834.

**Séptimo:** Que, en cuanto a la dicha motivación de nulidad, ha de consignarse, primero, que no existe la contradicción que cree advertir el recurrente en cuanto a establecer que el proyecto en el que se desempeñaba el actor era temporal y que obedecía a las labores habituales de la demandada, desde que ambas características pueden coexistir sin pugna alguna.



En segundo lugar, tampoco se divisa la contradicción entre ser órgano implementador de un acuerdo de cooperación internacional en Agricultura y Medio Ambiente y que las labores que realizó el demandante sean parte del quehacer habitual de la Agencia como establece la sentencia. Las actividades del actor se realizan en el marco de un proyecto controlado por la demandada, cuestiones que no se oponen entre sí. Tampoco se vislumbra contradicción entre la existencia de un quehacer habitual y que uno de los proyectos desarrollados por la demandada sea concordado con otras instituciones.

Por último, respecto a la máxima de la experiencia circunscrita al antagonismo entre accidental y permanente, lo cierto es que el proyecto para el que fue contratado el demandante pudo ser acotado, pero no significa, necesariamente, que exceda el quehacer habitual de la demandada, que fue lo establecido por la juzgadora. Además, las labores profesionales suelen ser específicas, obedecen a una especialidad propia de quien ostenta un determinado título, por lo que el desarrollo de labores ceñido al conocimiento propio de un área determinada, descrito en un contrato, no transforma a las funciones en accidentales.

En consecuencia, no se han vulnerado las reglas de apreciación de la prueba acusadas por el recurrente.

**Octavo:** Que, a continuación, el compareciente hace valer la causal de nulidad establecida en el artículo 478, letra c), del Código del Trabajo, esto es: *“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*.

Dice el impugnante que esta causal se esgrime en subsidio de las anteriores, pues el Tribunal califica erradamente los presupuestos de aplicación del artículo 11 de la Ley N° 18.834 o Estatuto Administrativo. Señala que los fundamentos de esta causal, son similares a los anteriores.

Expone que si se entiende que el determinar los servicios del actor como no temporales y del quehacer habitual de la demandada, esas calificaciones jurídicas son erradas, pues, conforme el mismo fallo estableció el actor fue contratado para un Proyecto específico que trata de labores que no ejerce la Agencia Chilena de Cooperación Internacional.



Especial mención merece en este acápite –argumenta el recurrente- el hecho que la sentencia -en el considerando décimo tercero- califique que los servicios del actor no fueron un “cometido específico” porque no estarían determinados en tiempo y deberían ser puntuales, lo que -sostiene- se pierde por la reiteración y se transforman en permanentes.

A juicio del recurrente, esta conclusión constituye una errada calificación, pues la sentencia establece que el actor fue contratado como Coordinador del Proyecto "Aumento de la Resiliencia al Cambio Climático de la Pequeña Agricultura en la Región de O'Higgins en Chile", que el Proyecto duraba sólo 4 años al igual que el contrato de honorarios del actor. El término “cometido” conforme el significado de la Real Academia de la Lengua española significa “comisión, encargo” y “específico” significa “concreto, preciso, determinado”. En el caso de autos, conforme la calificación efectuada por la sentenciadora cabe pensar que si eso no es un cometido específico porque se reiteran en un tiempo acotado las labores, nunca habrá “cometido específico” y nunca será aplicable el artículo 11 referido. Por lo que es evidente la errada calificación jurídica efectuada en el fallo.

Describe la influencia en lo dispositivo del fallo haciéndola consistir en que, de no mediar esta errada calificación, se habría subsumido la relación en artículo 11 de la Ley N° 18.834, rechazando la demanda y pide que se anule la sentencia y se rechace la demanda por ser jurídicamente aplicable a la relación del actor el citado artículo 11 de la Ley N° 18.834.

**Noveno:** Que, en la sentencia de que se trata, se fijaron como hechos, los que siguen:

a) El actor ha prestado servicios para la demandada entre, al menos, el 3 de noviembre de 2017 y el 17 de mayo de 2020.

b) Existencia de la contraprestación en dinero que el actor percibía por los servicios que desempeñó para la demandada, durante el tiempo y al final de la relación jurídica, que unió al demandante y a la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID).

c) El actor debía realizar las labores que se indican en el respectivo convenio suscrito por las partes y que consisten en: i) Asumir la coordinación general del proyecto para el cabal cumplimiento de los objetivos planteados,



los resultados y productos esperados. ii) Elaborar en conjunto con el Ministerio de Agricultura, un Plan de Trabajo detallado para la implementación del proyecto, que contemple las actividades propuestas para alcanzar los resultados y objetivos el mismo, en consulta y colaboración con dicho Ministerio y sus servicios dependientes, así como otras instituciones involucradas en la ejecución. iii) Dar cumplimiento al Plan de Trabajo de acuerdo con las actividades y tiempos planificados. iv) Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación del proyecto, proponiendo los ajustes que sean necesarios para su efectivo desarrollo e implementación. v) Comunicar oportunamente los posibles ajustes al Plan de Trabajo, fundamentarlas y negociarlas. vi) Considerar los intereses y capacidades de los beneficiarios del Proyecto, en el diseño de las actividades que se deberán desarrollar. vii) Actuar como vínculo entre el Ministerio de Agricultura (MINAGRI) a través de la Subsecretaría de Agricultura, además de la Secretaría Regional Ministerial de O'Higgins (SEREMI VI) y aquellas agencias que reportan a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA); el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA); el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), en especial a través de su Programa de Desarrollo Local (PRODESAL) ejecutado en coordinación con las municipalidades; el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); el Ministerio de Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente; el Servicio de Asesoría Técnica (SAT) y la Unidad Nacional de Emergencias Agrícolas y Gestión de Riesgo Agroclimático (actual Sub Departamento de Información, monitoreo y Prevención IMP, EX UNEA); AGCI; los Comités Directivo y Consultivo del proyecto; y con el equipo de apoyo del Banco Mundial; facilitando la comunicación y la pronta ejecución de las actividades del proyecto. viii) Asegurar que un canal efectivo de comunicación sea establecido con todas las partes interesadas del proyecto. ix) Asegurar que se elaboren informes técnicos, presupuestarios y financieros, que puedan ser requeridos por el Ministerio de Agricultura, por el Fondo de Adaptación y AGCI, adicionales a aquellos que resulten de la ejecución de consultorías a contratar bajo cada componente. x) Informar periódicamente sobre el progreso de las actividades del proyecto.



d) La relación entre las partes data del año 2017 y el actor, en el ejercicio de las labores convenidas con la demandada, diariamente iba hasta dependencias de MINAGRI a marcar el ingreso y la salida de su jornada, por expresa disposición de AGCID.

e) El actor estuvo bajo la supervisión de Juan Pablo Lira Bianchi e Iván Mertens, respectivamente, sujeto a jerarquía, quienes no sólo exigían rendir informes para cursar sus pagos, sino que le daban órdenes e instrucciones.

f) Entre las partes existía un pacto de horas a la semana que se verifica también escriturado en los contratos a través del pago por horas.

g) El actor debía justificar inasistencias si estaba enfermo, lo que tenía que hacer con la competente licencia médica que debía hacer llegar a la jefatura respectiva. También tenía que ser autorizado para ausentarse o pedir vacaciones. Igualmente, registró su asistencia en forma diaria

h) Por la prestación de los servicios personales que convino con la demandada recibió en forma mensual emolumentos en dinero, los que le eran pagados mes vencido y previo informe de actividades.

i) El objetivo del Convenio suscrito entre la Agencia de Cooperación Internacional de Chile (AGCID), el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Agricultura para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de resiliencia al cambio climático de la pequeña agricultura en la Región de O'Higgins en Chile", en el que fue contratado el actor es, según su cláusula segunda, *"acordar los derechos y obligaciones de las Partes, en relación al desarrollo del proyecto, en el que AGCID actuará como Organismo de Implementación, emitiendo los informes presupuestarios contables y financieros, siendo responsable de llevar a cabo las funciones de gestión financiera del proyecto, el control interno, los desembolsos, las rendiciones de documentación ante el Fondo de Adaptación (FUN) y los procedimientos de auditoría externa para su desarrollo; por su parte MINAGRI, en su calidad de Organismo de Ejecución, será responsable de la gestión, coordinación, supervisión y seguimiento de las actividades del proyecto y además, apoyará a AGCID en las funciones de gestión financiera del Proyecto."*

j) En la página 56 del "Acuerdo entre el Directorio del Fondo de Adaptación y la Agencia de Cooperación Internacional de Chile (AGCID)", se



contempla una instancia clave para el control de probidad, calidad, y avance del Proyecto. Expresa textual el siguiente párrafo del referido Acuerdo: *"Al final de los primeros 24 meses del proyecto se llevará a cabo una Evaluación Intermedia Independiente (EII) con uno/a o más consultor/a/es/as independiente/s. La finalidad de la EII es revisar el progreso y la eficacia de la implementación del proyecto, en términos de logro de objetivos, resultados y productos."*

k) El Subsecretario de Agricultura, anunciando "ajustes estructurales" expresa en los párrafos tercero y cuarto de su Ordinario N°306, que en ese contexto solicita finalizar el contrato del actual Coordinador General de la AGCID, refiriéndose a la persona del actor, guardando silencio sobre el "ajuste estructural" mayor que solicita la Auditora Independiente, que en la página 22 de su Informe, al momento de hacer las recomendaciones, insiste sobre el director del Proyecto: *"Considerar que la dirección del proyecto requiere de un director de proyecto a tiempo completo, ya que se evidenció que no es posible considerar a un profesional que posee responsabilidad y autoridad política y técnica a nivel de una Región para dirigir y supervisar el proyecto en evaluación, considerando que corresponde a una Región agrícola y pecuaria exportadora, con actuales condiciones de escasez hídrica y emergencia agrícola"*.

**Décimo:** Que, sobre la base de los presupuestos referidos en el motivo que precede, la juzgadora concluyó, en lo que interesa: *"... surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales sujeta a dependencia y subordinación y por la cual recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a la característica de especificidad que señala dicha norma, o desarrollada en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo ..."*; a lo que agregó: *"... ninguna duda puede haber que, en el lapso mencionado, en el que se suscribió un contrato, se trató de servicios permanentes, continuos e ininterrumpidos y de una naturaleza que se corresponde con el fin permanente de la demandada, pues de autos no fluye*



*algún elemento de juicio convincente que demuestre lo contrario.”.*

Por tales razones, obtuvo la convicción de que el contrato que unió a las partes, entre el 3 de noviembre de 2017 y el 17 de mayo de 2020 es de naturaleza laboral, motivo por el que accedió a la demanda, en los términos ya señalados.

**Undécimo:** Que, según se ha consignado, el reproche formulado por el recurrente se relaciona con la atribución normativa realizada por la juzgadora. En otros términos, en concepto del impugnante, los hechos probados y establecidos, debieron subsumirse en la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley N° 18.834 y se yerra al enmarcarlos en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Cabe considerar, al respecto, que el demandante es un Ingeniero Agrónomo que endereza acción en contra de la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo, un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometida a la supervigilancia del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, creado por la Ley N° 18.989, de 19 de julio de 1990, que crea el Ministerio de Planificación y Cooperación. Su finalidad es apoyar los planes, programas, proyectos y actividades de desarrollo que impulse el Gobierno, mediante la captación, prestación y administración de recursos de cooperación internacional y canalizar recursos de la Cooperación Internacional, conforme lo establece el artículo 19 de la citada Ley. Es decir, integra la Administración del Estado y, en consecuencia, en la relación con su personal está sometida, entre otras, a las normas de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

El artículo 11 del Estatuto Administrativo prevé: *“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación*



*de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”.*

**Duodécimo:** Que, de la transcripción anotada precedentemente, aparecen dos situaciones en las que la ley permite la contratación sobre la base de honorarios, a saber: 1) cuando deban realizarse labores accidentales, que no sean las habituales de la institución; 2) cuando se requiera la prestación de servicios para cometidos específicos.

Se trata de situaciones excepcionales, en la medida que en la administración estatal, los funcionarios, en general, revisten la calidad de funcionarios de planta o a contrata e ingresan a ella en la forma prevista por la ley.

Por consiguiente y para los efectos de precisar la subsunción de los hechos establecidos en esta causa, ha de examinarse si ellos se enmarcan en la normativa excepcional, ya que la subsunción –en la especie- en el estatuto residual de una prestación de servicios, esto es, el Código del Trabajo, resulta, por disposición de ley, ajena a la forma de desempeñarse en los servicios públicos y contraria al principio de legalidad que debe inspirar la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

**Decimotercero:** Que, en tal sentido, se advierte que, en la sentencia de que se trata, se desestimó, por una parte, la accidentalidad de los servicios, basándose en que se trata de labores que se corresponden con el fin permanente de la demandada y, por la otra, la especificidad de los mismos, por faltarles la temporalidad.

Al respecto, es dable señalar que, si bien puede considerarse que la prestación de servicios del actor, ingeniero agrónomo, al interior de un proyecto que se desarrolló de acuerdo con las finalidades propias de la demandada, le resta la calidad de labores accidentales, no es menos cierto que los servicios poseen la índole específica que la norma prevé para estimarlos enmarcados en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

En efecto, el adjetivo “específico” con que se califica una cosa, alude a una cualidad que es propia de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas.



Pudiendo, en consecuencia, entenderse como concreto, preciso o determinado, en la especie, un encargo determinado, ya que se cometió al actor la realización, al interior de un proyecto concreto -"Aumento de la resiliencia al Cambio climático de la pequeña agricultura en la Región de O'Higgins en Chile"- de las funciones ya mencionadas en la letra c), del fundamento noveno que antecede.

En dicho escenario, la subsunción decidida en el fallo cuestionado, resulta errada, desde que se presentan los supuestos para entender enmarcada la contratación del actor en el inciso segundo del artículo 11, de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de nulidad invocada por el recurrente, debiendo acogerse su arbitrio, omitiendo pronunciamiento sobre las restantes causales por innecesario.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad intentado por el demandante, en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil veintiuno, rectificadora el siete de julio de igual anualidad, pronunciada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago en los autos RIT T-1053-2020 caratulados "Baeriswyl/Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID)", la que, en consecuencia, **se invalida** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.

No firma el ministro señor Fernando Carreño, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

N° 2.426-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>